



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Proceso de Sucesión Doble e Intestada. (ss)

Causantes. LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO y
MARIA HERMELINA MARTINEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00274-00

A.I.C No 1.196

Conforme a lo solicitado en las peticiones enviadas por la abogada Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga, se dispone:

1º. Indicar a la peticionaria que desde el auto de fecha **quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, se encuentra reconocida dentro de la presente causa a **María Zoila Méndez Martínez**, en su condición de nieta del causante Luis Alfonso Martínez Nieto, en representación de su señora madre fallecida María Rita Martínez de Méndez, hija del causante mencionado.

2º. Indicar también a la peticionaria que desde el auto de fecha **veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)**, se encuentra reconocida en este proceso a **Ermencia Martínez**, en su condición de hija de la también causante María Hermencia Martínez.

3º. Indicar a la misma, que el despacho no comprende la razón por la cual se dejaron a estas dos personas por fuera del trabajo de partición y adjudicación, cuando ellas se encuentran reconocidas en el presente trámite desde las fechas atrás señaladas, trabajo de partición y adjudicación inclusive que también viene rubricado por la misma profesional del derecho, no habiendo advertido esta anomalía con anticipación a sus colegas, motivo por el cual el mismo deberá modificarse en este sentido. Por lo que se concede un término de diez (10) hábiles más para rehacer el trabajo de partición y adjudicación para que se corrijan los defectos en que se incurre y poder dar feliz termino al proceso, sin más demoras.

4º. Indicar a la petente que con auto del **quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, el despacho corrió traslado a los apoderados en esta causa para que autorizaran que del dinero que se encuentra consignado al proceso, se cancelara lo que se debiera en la actualidad por impuesto predial del inmueble objeto de la sucesión, pero como

guardaron silencio en este evento no se autorizará entrega de dinero alguno del recaudo de arrendamientos para cancelar lo que a la fecha se adeude por impuesto predial del bien de la herencia, como quiera que se desnaturaliza lo relacionado con la diligencia de los inventarios y avalúos en cuanto al dinero recaudado siendo solo del resorte de cada heredero para que de acuerdo a su proporción deben aportar para la cancelación de los impuestos que se adeuden por el inmueble objeto de la herencia.

5°. **Indicar a la misma**, que el informe rendido por el auxiliar Ramiro Quintero Medina, se encuentra en firme por cuanto el mismo no fue motivo de objeción alguna durante su traslado. En el cual el auxiliar hizo referencia en el numeral 1° y 2° sobre el periodo que discute la abogada que no se consignaron arrendamientos, porque el bien inmueble se encontraba ocupado por la señora en vida María Hermencia Martínez.

6°. **Indicar** también que de los anexos arrimados con el informe final de cuentas rendido por el auxiliar Ramiro Quintero Medina, con factura de venta número 003771 por valor de \$1'556.489,00, con vencimiento del 29/02/2020, por impuesto predial unificado por el predio de la k 9 5A-43, a nombre dl contribuyente Luis Alfonso Martínez Nieto, deuda causada desde el año 2015 al 2017, fue cancelada en efectivo en el banco popular el **07/02/2020**, dinero que aparece descontado de los arrendamientos recaudados desde el 05/02/2019 al 19/02/2020, más otros gastos relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 149 del 13/12/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Ejecutivo de Única Instancia

Demandante. BANCO DAVIVIENDA SA NIT 8600343137

Demandado. MARISOL BARRETO C.C. No 24.710.409

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00482-00

Auto Interlocutorio Nro 1.195

Revisada la solicitud proveniente de la parte demandante con relación al error cometido en el auto que libro el mandamiento de pago, en el que debe suprimirse los numerales 1.3 y 1.4. del ordinal primero por cuanto se repitió de manera involuntaria lo mismo que refiere los numerales 1.1. y 1.2. con relación al capital demandado con sus intereses de plazo o remuneratorios, al igual que debe corregirse el numeral 1.5 del mismo ordinal primero donde se digito como fecha de donde parten los intereses de mora desde el 27/010/2023, cuando lo correcto es 27/10/2023, como también referir que el pagaré base de la demanda No 1235778 contempla las obligaciones 00032060438717585 y 07116085000472735

La demanda refiere una obligación por saldo de capital por valor de \$40´000.000,00, por intereses remuneratorios o de plazo por \$5´636.881,00 y por intereses moratorios desde el 27/10/2023, con respaldo en pagaré Nro 1235778 que instrumentaliza las obligaciones 00032060438717585 y 07116085000472735.

De otro lado debe de manera oficiosa corregir que la cuantía del asunto es de única instancia y no de menor cuantía como también se dijo, aunque su trámite no varía, pero el proceso se manejara en única instancia, por cuanto las pretensiones al momento de la demanda no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes por \$46´400.000,00 (art.25 del CGP), ya que los intereses de mora del capital desde el 27/10/2023 al momento de la demanda 03/11/2023, (7 días) ascienden a alrededor de la suma de \$298.266,67, más los intereses de plazo de \$5´636.881,00, más el capital de \$40´000.000,00, para un total de \$45´934.881,00. Conforme a la siguiente liquidación:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	40.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/10/2023	31/10/2023	5	2,83	\$	188.666,67
1/11/2023	3/11/2023	3	2,74	\$	109.600,00
Total Intereses de Mora				\$	298.266,67
Subtotal				\$	40.298.266,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	40.000.000,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	298.266,67
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	40.298.266,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	40.298.266,67
Intereses Plazc	\$	5.636.881,00
Total	\$	45 '934.881,00

Luego así se dispondrá su corrección, por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

CORREGIR el mandamiento de pago dictado en este proceso de fecha 07/11/2023, en su ordinal primero, suprimiendo sus ordinales 1.3. y 1.4 así como corregir el ordinal 1.5. en cuanto a la fecha descrita, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en unica instancia en favor del **BANCO DAVIVIENDA SA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y en contra de **MARISOL BARRETO**, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, representadas en **EL PAGARE No 1235778**, que contempla las obligaciones **Nos 00032060438717585 y 07116085000472735:**

- 1.1. *Por \$40'000.000,00, como capital.*
- 1.2. *Por \$5'636.881,00 por concepto de intereses remuneratorios*
- 1.3. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 27/10/2023 y hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.4. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos quedan incólumes del mandamiento de pago de fecha 07/11/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 149 del 13/12/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La Dorada, Caldas, 07/12/2023 al despacho demanda ejecutiva con medidas cautelares que ingreso por reparto el 07/12/2023.

Valentina bedoya Salazar. Secretaria.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

**DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
NIT 9011285358**

DEMANDADO: GUSTAVO ESPARZA MENDOZA

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00538-00

Auto Interlocutorio Nro 1.193

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Se pretende el pago por la vía ejecutiva, con base en Pagaré electrónico No 18466519, por capital insoluto la suma de \$3´288.529,00, por \$702.750,00, como intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa del microcredito del 45.4756000% anual, desde el

13/04/2023 hasta el 14/11/2023, por intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir del 15/11/2023, por \$161.921,00, por concepto de honorarios y comisiones tasadas, por \$11.136,00 por concepto de póliza de seguro de credito y por \$657.705,00 por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera, que corresponde al 20% del capital insoluto.

Si bien es cierto del pagaré se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses remuneratorios, moratorios y por concepto de gastos de cobranza, sobre lo anterior no existe duda alguna, sin embargo sobre que se deben honorarios, comisiones y póliza de seguro del credito, del pagaré no se establecen allí las sumas reclamadas por estos conceptos a pesar de que el pagaré contemple su pago, esto es, que no se acredita documentalmente aunado al pagaré la liquidación por concepto de honorarios y comisiones y de la póliza de seguro del crédito.

Asi las cosas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, refiere que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, si bien es cierto el pagaré lo precisa en su cláusula cuarta, que se deben cancelar honorarios y comisiones no es menos cierto, que debe tener claridad con relación a la liquidación de los valores solicitados por honorarios, comisiones y de la póliza de seguro del crédito, es decir de dónde salen dichos valores.

La pretensión de la demanda por estos conceptos no se librara hasta tanto la parte demandante nos acredite de dónde salen las sumas reclamadas por honorarios, comisiones y del seguro del credito, conllevando a librar las sumas de dinero por capital insoluto, por sus intereses de plazo y los

moratorios sobre el capital demandado.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,* **en única instancia** por la cuantía de la pretensión en favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS,** sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en contra de **GUSTAVO ESPARZA MENDOZA,** persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$3´288.529,00, como capital representados en el pagaré base de la demanda.

1.2. Por \$702.750,00, por intereses remuneratorios o de plazo no pagados a la tasa de microcrédito del 45.4756000% efectivo anual dese el 13/04/2023 al 14/11/2023.

1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 15/11/2021 y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por \$657.705,00, por concepto de gastos de cobranza

conforme a la cláusula tercera del pagaré, que corresponde al 20% del capital ejecutado.

1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

1.6. No librar por concepto de honorarios y comisiones y póliza de seguro del crédito, por lo dicho en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con

Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 149 del 13/12/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.